

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. 68755-3184-002-2023-00171-00.

Se inadmite la demanda de impugnación de paternidad de la referencia, a fin de que la parte interesada en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.), subsane lo siguiente:

1) El hecho 4º está parcialmente contenido en el 5º y presenta múltiples afirmaciones, así como el sexto.

2) Al margen de desconocer el canal digital de los demandados debe acreditarse el envío físico del libelo y sus anexos, tal y como lo prevé el inciso cuarto del art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

Debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (arts. 90 y 93 C.G.P.).

Se reconoce a la Dra. Nohora Alexandra Calderón Beltrán, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 88.758 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de José Libardo López López en los términos del poder anexo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e1f80daa7798c156b72d516e0ed48f6259a040d6eb06b126fb920951c387431

Documento generado en 10/01/2024 04:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>